

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SANIDAD. — CIRCULAR.

NUM. 387.

Son varios los Alcaldes de esta provincia, que, olvidando las reglas de la circular publicada en el Boletín oficial número 20, del día 14 de Febrero del año de 1862, para acreditar en los expedientes la demencia, pobreza y demás, los dirigen a este Gobierno incompletos é informales, prescindiendo de lo prevenido en dicha circular.

Y aunque las autoridades locales no pueden alegar ignorancia de las disposiciones de este Gobierno, se reproduce a continuación la citada circular, para su exacto cumplimiento, advirtiéndoles al mismo tiempo que se abstengan de remitir a esta capital ningún demente, porque no existiendo establecimiento para ellos, no pueden ser admitidos.

Zamora 21 de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Circular que se cita.

«En la formación de los expedientes para la admisión de dementes ó monomaniacos en el hospital establecido en Valladolid, á donde generalmente se remiten los de esta provincia para su curación, no observan los Señores Alcaldes las formalidades prescritas para la debida

justificación de la enfermedad de los interesados y de su posición social, que son los dos extremos indispensables para acordarla, si es que alguno por ignorancia no dirige á los enfermos desde luego al establecimiento en virtud solo de una determinación suya, pretendiendo después que se satisfagan sus extancias, por ser pobres los interesados, de los fondos provinciales.

»Para precaver en lo sucesivo los conflictos que estas abusivas prácticas pudieran originar, y los perjuicios consiguientes á los mismos interesados, he acordado prevenir:

1.º Ningun enfermo de demencia ó monomanía, sea de la clase que fuere, podrá ser conducido al hospital de Valladolid, sin que por mi autoridad se acuerde con vista del expediente instruido al efecto.

2.º Los que pretendan que sea admitido algun enfermo en el mencionado hospital, acudirán por escrito al Alcalde para que se abra la oportuna información.

»Constará esta:

Primero.—De la deposición de tres testigos mayores de edad y de probidad y arraigo que manifiesten la certeza de la enfermedad alegada, los actos que la comprueben, observados por los mismos en los enfermos, la época desde que estos padecen, y si alguno de su familia la ha padecido; el estado de pobreza del enfermo y su familia, tiempo de su residencia ó vecindad, y el estado civil y profesión del demente ó monomaniaco.

Segundo.—Informe del Regidor Síndico, en razón á lo depuesto por los testigos, al abono de sus dichos, y lo que se le ofrezca y parezca.

Tercero.—Informe del Cura párroco acerca de los mismos extremos.

Cuarto.—Certificado de uno ó dos facultativos titulares, ó por los domiciliados en el pueblo en defecto de aquellos, calificando la enfermedad y su clase, tiempo de su duración y régimen empleado para su curación.

Quinto.—Certificado del Secretario del Ayuntamiento, de las contribuciones que por todos conceptos satisfagan, ó el enfermo, ó los parientes obligados á mantener á aquel, ó negativo en su caso.

Sesto.—Certificado de la partida de bautismo del demente, si fuese natural del mismo pueblo, extendida en papel de pobres si resultare serlo.

Sétimo.—Informe del Alcalde sobre las actuaciones y extremos que comprendan.

3.º Estas diligencias se practicarán por ante el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

4.º En caso de que por no tener familia los enfermos, ó por otras circunstancias particulares, el acuerdo de la remisión de aquel al establecimiento parta de la autoridad local, instruirá esta las mismas diligencias, salvos los trámites que no sean del caso, encabzándolas con el auto correspondiente en que consigne su determinación.

5.º Instruidos en esta forma los expedientes, se remitirán á la resolución de mi autoridad, sin que nada se determine en el asunto hasta que recaiga la correspondiente, que se comunicará al Alcalde respectivo.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes la puntual observancia de esta disposición, que harán pública para conocimiento de sus administrados, debiendo tener entendido que serán responsables de cualquier conflicto ó perjuicio que se cause por su falta de cumplimiento.

Zamora 7 de Febrero de 1862.—Félix María Travado.»

NUM. 388.

La Direccion de la Caja general de Depósitos, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador

civil de Orense lo que sigue.—Esta Direccion general ha recibido la comunicacion de V. S., fecha 16 de Noviembre próximo pasado, en la que espresa que se verifican frecuentemente subastas de servicios públicos en domingos y dias festivos; que tratándose de arrendamientos del ramo de propiedades y derechos del Estado, es preceptivo, segun la legislacion del mismo, que hayan de verificarse en tales dias; que sucede á veces que los que han de mostrarse licitadores, por incuria ó porque no se deciden hasta el momento crítico, acuden á hacer los depósitos en el mismo dia; que por este motivo las oficinas respectivas repugnan admitirlos, lo que ocasiona dudas en repetidas ocasiones; y que en su consecuencia cree conveniente consultar si cuando media el interés del Estado y se celebran subastas de servicios públicos en dias feriados, pueden habilitarse estos para la admision de depósitos, y si pueden habilitarse igualmente los domingos que correspondan á las fechas de las semanas económicas, ó sean 8, 15, 23 y último de cada mes, y en que por esto mismo se haya verificado el arqueo semanal en el dia anterior. La Direccion en su vista, y considerando que no es conveniente alterar, sino en casos muy excepcionales, y el de que se trata no puede apreciarse como tal, las reglas generales establecidas en materias de arqueos por las Instrucciones de 15 de Noviembre de 1860 y 4 de Diciembre de 1861, y Real órden de 18 de Julio de 1861, ha acordado manifestar á V. S. que los depósitos provisionales para optar á las subastas, deben hacerse los sábados cuando aquellos se verifiquen en domingo, en cuyo dia solo para trabajos extraordinarios y urgentes deben abrirse las oficinas. A este fin, y para quitar todo pretexto á reclamaciones en el sentido que ha motivado la consulta de V. S., conviene que se publique en el periódico oficial de la provincia esta decision, con objeto de que

llegando á conocimiento del público, no pueda alegarse ignorancia por cuantos deseen interesarse en las subastas.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que se sirva dóplar en la provincia de su mando igual determinacion, haciéndolo saber á las oficinas correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento del público.*

Zamora 24 de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Ministerio de la Gobernacion.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta, si en los expedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado, han de conocer los Jueces de primera instancia, ó los Alcaldes con asistencia del Regidor síndico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender en propiedades de poco valor á los gastos de traslacion del Promotor fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citacion del Administrador de rentas en representacion de la Hacienda, segun lo establecido en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Considerando que la informacion testifical de que trata la indicada Real orden de 4 de Noviembre, como comprendida en las que la ley de Enjuiciamiento civil llama para «perpétua memoria,» debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia.

Considerando que en estas informaciones han de intervenir los Promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata.

Considerando que los Jueces de paz, á menos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por mas que se les autorice para los casos que indica el art. 397 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, al paso que la informacion á que se refiere la mencionada Real orden, tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor; la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos con intervencion del Promotor fiscal.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1863.—Vaa-

monde.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Para llevar á efecto lo prescrito en la ley y reglamento para el gobierno y administracion de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que los actuales Oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia continúen desempeñando sus destinos con la denominacion de Oficiales de las Diputaciones y Consejos y Archiveros provinciales.

2.º Que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteracion permanezca la misma dotacion de Oficiales que hoy existe, y en las de más de 300.000 almas cuyo Consejo tenga en la actualidad tres ó cuatro Vocales y deba componerse de cinco, con arreglo al artículo 63 de la ley, se aumente una plaza de Oficial con el sueldo de 7.000 reales.

3.º Que los Gobernadores de las provincias que se hallen en el último caso, ó en donde ocurran vacantes de Oficiales de las Diputaciones y Consejos, remitan á este Ministerio las propuestas de que trata el párrafo quinto del artículo 55 de la ley, con notas circunstanciadas de servicios de los sujetos que figuren en las ternas.

4.º Que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la expresada plaza haya de hacerse en los presupuestos provinciales, se observe lo mandado en la Real orden circular de 9 de Octubre último.

Y 5.º Que de todos los nombramientos y alteraciones que en uso de las atribuciones que la ley les concede, hagan las Diputaciones en el personal destinado á su inmediato servicio y al de los Consejos provinciales, den los Gobernadores oportunamente cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de lo prevenido en los artículos 63 y 74 de la ley, 145 y 146 del reglamento para el gobierno y administracion de las provincias en cuanto se refiere á los Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que el aumento en la gratificacion que con arreglo al artículo 74 de la ley corresponde á dichos funcionarios, se les abone desde la fecha del Cimplase en los nuevos títulos que con la ley de hoy se expiden por este Ministerio.

2.º Que los Gobernadores de las provincias donde existan plazas vacantes de Consejeros, y los de aquellas en que el número deba elevarse á cinco por razon de su poblacion, remitan las correspondientes propuestas formadas por las Diputaciones con arreglo al párrafo quinto

del artículo 55 de la ley, ó la exposicion razonada de que habla el artículo 145 del reglamento si dichas corporaciones consideran excesivo el referido número

3.º Que cuando ocurran las vacantes á que se refiere el artículo 146 del mismo reglamento, y no estén reunidas las Diputaciones, ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades ó recusaciones, el Gobernador completará el personal de aquellos con el de supernumerarios que se necesiten, prefiriendo á los mas antiguos, y entre los de nombramiento de igual fecha á los de mas edad, los cuales, siempre que por cualquier causa ejerzan las funciones de los Consejeros de número, disfrutarán de la mitad de la gratificacion asignada á las plazas de estos con arreglo al artículo 74 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Correspondiendo á las Diputaciones provinciales, con arreglo al párrafo quinto del artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias proponer á este Ministerio los individuos que han de desempeñar las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos de provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que encarezca á V. S. la necesidad de que en las primeras sesiones que celebre esa Diputacion forme la propuesta á que el mencionado párrafo quinto se refiere, la que remitirá V. S. á este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios de los sujetos que en ella se incluyan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposicion del Centro general del ramo, desde el dia primero del próximo Enero se procederá á la venta á panera abierta y á los precios medios que resulten en el mercado de esta capital, de los frutos que, procedentes del Estado existen en los almacenes de la misma, asi como de los que en lo sucesivo se recauden.

Los que resultan almacenados en la actualidad son: 791 fanegas, 2 celemines y medio cuartillo de trigo; 318 fane-

gas, 3 celemines y medio cuartillo de cebada; 509 fanegas, 6 celemines y 3 cuartillos de centeno, y 6 celemines de garbanzos. Dicho precio medio que la Administracion manifestará conforme á las correspondientes certificaciones que se expidan por la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, ha de ser para el Tesoro libre de todo gasto de medicion, consumo y demás, debiendo advertir que no devengará derechos de entrada siempre que el fruto se extraiga para fuera de la poblacion.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir á esta oficina principal en demanda de las partidas que les convenga, por la cual les serán entregadas, previo el pago de su importe en oro ó plata.

Por disposicion tambien de dicho Centro directivo y bajo iguales condiciones, se venderán desde luego en las subalternas de Benavente, Toro y Fuentesauco, las partidas que se hallen existentes y demás que se recauden.

Zamora 23 de Diciembre de 1863.—El Administrador, Pablo Ortubia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de los productos atacados por el fuego ocurrido en los dias siete de Agosto y siguientes, en los montes de Rabomalo y los Mesteros, pertenecientes á la villa de Villardeciervos.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los tribunales de la nacion y Jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador, tendrá lugar el dia 8 de Enero próximo y á las doce de su mañana en las casas consistoriales de Villardeciervos, el segundo remate á consecuencia de no haber tenido efecto el primero, de los productos atacados por el fuego ocurrido en los montes de aquel pueblo el dia 7 de Agosto último.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo y bases fijadas en los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaria de dicha municipalidad.

Zamora 21 de Diciembre de 1863. Luis Diaz Sala.